

REGLAMENTO NACIONAL DEL DEPORTE AUTOMOTOR 2012

RNDA 2012

INDICE

ORDENAMIENTO DE LOS CAPITULOS	PÁGINA
CAPITULO I Introducción y Principios Generales	03
CAPITULO II Nomenclatura y Definiciones	04
CAPITULO III De Las Competencias – Generalidades	05
CAPITULO IV Competiciones Detalles de Organización	05
De los Clubes de Base	08
Del Campeonato Nacional de Pilotos y Navegantes	11
CAPITULO V Recorrido Carreras y Pistas	11
CAPITULO VI Salidas y Series	11
CAPITULO VII Records – Generalidades	12
CAPITULO VIII Concursantes y conductores Licencias	12
CAPITULO IX Automóviles	18
CAPITULO X Oficiales	18
CAPITULO XI Penalizaciones	18
CAPITULO XII Reclamaciones	21
CAPITULO XIII Apelaciones	21
Comisión de Justicia	21
Tribunal de Apelación Nacional	23
Comisiones Deportivas FEPAD	24
CAPITULO XIV Aplicación del Código	25
CAPITULO XV Método de la Estabilización de las decisiones	25
CAPITULO XVI Competición y la Publicidad en los Vehículos	26
CAPITULO XVII De la Seguridad Generalidades	26
Del Sistema de Seguridad	27
ANEXO 1 Derecho de Expedición de Licencias	32
ANEXO 2 Prescripciones Generales de Seguridad	34

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

Art.1.- REGLAMENTO NACIONAL DEL DEPORTE AUTOMOTOR: La Federación Peruana, en su carácter de Autoridad Deportiva Nacional, oficialmente reconocido por el Estado Peruano conforme a la "LEY DE PROMOCION Y DESARROLLO DEL DEPORTE", ley N° 28036 y regido por normatividad de la Federación Internacional de Automovilismo (FIA), asume el desarrollo de su disciplina a nivel Nacional y cuyas actividades están normadas por sus estatutos.

El presente Reglamento Nacional del Deporte Automotor (RNDA) está compuesto por sus Capítulos, anexos y:

- Prescripciones Generales de Rally, sus anexos y los Reglamentos del Campeonato Nacional, interno y/o zonal.
- Prescripciones Generales de Circuito, sus anexos y los Reglamentos del Campeonato Nacional, interno y/o zonal.
- Prescripciones Generales para pruebas de Aceleración y sus anexos.
- Prescripciones Generales de Autocross y sus Anexos.
- Prescripciones Generales de Cross Country y sus Anexos
- Prescripciones Generales de Drifting y sus Anexos

Art.2.- En compatibilidad con las normas internacionales del automovilismo y en adecuación a la realidad peruana, el presente Reglamento Nacional del Deporte Automotor (RNDA) establece las pautas y condiciones bajo las cuales se desarrolla el automovilismo en el Perú.

Art.3.- El presente RNDA establece los requisitos y formalidades que deberán observar los Clubes de Base, a efecto de organizar y desarrollar competencias de automovilismo, igualmente fija las responsabilidades y funciones de las Autoridades Deportivas de las competencias automovilísticas.

Art. 4.- Para poder competir en el Perú ya sea en calidad de piloto, navegante, concurrente o para intervenir directa o indirectamente en una competencia automovilística, los interesados deberán obtener las respectivas autorizaciones deportivas que prevé el presente RNDA.

Art.5.- Los Calendarios Deportivos de los Clubes de Base deberán sujetarse a las pautas que este RNDA contiene, las mismas que igualmente prevén el sistema de designación de los campeonatos nacionales, zonales e internas de automovilismo.

Art.6.- Las competencias deportivas de automovilismo que se programen y/o desarrollen en el territorio peruano, deberán observar las formalidades que prevé el presente RNDA, el cual también estipula los vehículos que podrán intervenir en dichas pruebas.

Art.7.- El Sistema de Seguridad del deporte automotor, se ajustará total y estrictamente a las pautas que prevé el RNDA CAPITULO XVIII.

Art.8.- El RNDA establece el régimen de Administración de Justicia Deportiva.

Art.9.- El RNDA:

- a) Tiene como principal valor u objeto, la grandeza del deporte automotor.
- b) Reconoce en la persona de los participantes, el principal actor del Automovilismo deportivo, quien merece como tal la consideración y el respeto de las demás personas que intervienen en el deporte.
- c) Impone al Dirigente Nacional e Internacional la especial misión de servir leal y desinteresadamente al deporte automotor situación que le hace merecedor del respeto y la consideración de las demás personas que intervienen en el deporte.
- d) Aspira al desarrollo de competencias automovilísticas en forma leal y a la protección de su práctica honesta y deportiva.

Art.10.- En todo aquello no expresamente previsto por el RNDA, serán de aplicación, las disposiciones del Código Deportivo Internacional (CDI).

CAPÍTULO II **NOMENCLATURA Y DEFINICIONES**

Art.11.- Las definiciones y abreviaturas indicadas a continuación, se adaptarán en el presente Reglamento Nacional del Deporte Automotor (RNDA), en los Reglamentos Particulares y sus separatas, y serán de un empleo general.

FIA Federación Internacional del Automóvil.

FEPAD Federación Peruana de Automovilismo Deportivo.

IPD Instituto Peruano del Deporte.

CDJ	Comisión de Justicia
TAN	Tribunal de Apelación Nacional.
CDA	Comisión Deportiva Automovilística.
CDI	Código Deportivo Internacional. Conjunto de normas emanadas de la FIA para regir el deporte automovilístico, en el orden internacional y en forma supletoria del RNDA de cada país, en el ámbito del mismo.
RNDA	Reglamento Nacional del Deporte Automotor.
EF	Ente Fiscalizador.
C. de O.	Comité de Organización.
RPP	Reglamento Particular de la Prueba.
MS	Manual de Seguridad.
PE	Prueba Especial (Rally).
NACAM	Norte América, centro América y México
ADN	Organismo Nacional reconocido por la FIA como único poseedor del poder deportivo en un país

Todo aquello no expresamente previsto en el RNDA Y SUS ANEXOS por el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO II del CDI.

CAPÍTULO III

DE LAS COMPETENCIAS

GENERALIDADES

Art.12.- Todas las competencias deportivas de automovilismo que se organicen y desarrollen en el territorio peruano, se encuentran sometidas a las normas del RNDA y el CDI.

Art.13.- SUPRIMIDO

CAPÍTULO IV

COMPETICIONES

DETALLES DE ORGANIZACIÓN

Art.14.- No podrá organizarse ninguna competencia deportiva automovilística sin el permiso de organización expedido por la FEPAD.

Art.15.- La organización y realización de una competencia automovilística sometida a los alcances del RNDA, implica para el Club de Base organizador, la observancia de las siguientes prescripciones:

- a) La indispensable inclusión de la competencia dentro del Calendario Deportivo Nacional de la FEPAD y el cumplimiento de las formalidades establecidas, tanto en el RNDA, el CDI, como por las distintas disposiciones vigentes aplicables a la prueba.
- b) Los reglamentos de cada Campeonato interno o zonal, deberán ser presentados una vez publicada este RNDA, para su aprobación y validación.
- c) Los reglamentos de las diferentes pruebas deberán ser enviados a la FEPAD, para su revisión y aprobación antes de las fechas establecidas en las Prescripciones Generales de cada una de las especialidades.
- d) La elaboración anticipada de un Reglamento Particular de la Prueba, de pública difusión luego de ser aprobado, deberá contemplar expresamente:
 - 1) La designación de (los) organizadores.
 - 2) El nombre, la naturaleza y definición de la(s) competencia(s) proyectada(s).
 - 3) Una mención que especifique que la competencia se somete al presente a RNDA y sus Anexos, y al CDI.
 - 4) La composición del Comité de Organización y la Dirección de este comité.
 - 5) La composición y nombre de los Oficiales cualificados requeridos.
 - 6) Cronograma General de la Prueba (fechas y horas de apertura y cierre de inscripciones, reuniones, y demás)

- 7) Una descripción detallada de la competencias proyectadas, (longitud, sentido de recorrido, clases y grupos admitidos, limitación de números de participantes, si a lugar etc.).
 - 8) Toda la información relacionada a los seguros.
 - 9) Todas las informaciones útiles concernientes a inscripciones, lugar de recepción, documentos requeridos, importe de los derechos, etc.
 - 10) Fechas, horas y naturaleza de las partidas, con la indicación de los hándicaps, si a lugar.
 - 11) Una referencia a las disposiciones del presente RNDA, concerniente especialmente a las licencias obligatorias.
 - 12) El mecanismo empleado para el control de tiempo y la forma en que será hecha la clasificación.
 - 13) Una referencia a las disposiciones del presente RNDA concernientes a las reclamaciones y derechos de apelación.
 - 14) Hora, fecha y lugar de la publicación de los "Resultados Extraoficiales"
 - 15) Una lista detallada de los premios atribuidos a cada competencia
- e) La elaboración anticipada de un programa de pública difusión y que deberá contener expresamente:
- 1) Una mención especificando que la competencia se somete al presente RNDA y al CDI.
 - 2) El lugar y la fecha de la competencia.
 - 3) Una descripción sucinta y el horario de las competencias proyectadas.
 - 4) Los nombres de Pilotos debidamente inscritos, así como los N° distintivos que llevarán sus vehículos.
 - 5) Los nombres de los Comisarios Deportivos y el Director de la Prueba.

f) Elaboración del "Plan de Seguridad"

Art.16.- Cuando el Club de Base organizador rechazara una inscripción deberá comunicarlo al interesado dentro de los cinco (5) días que sigan a la recepción de esta inscripción y a más tardar, cinco (5) días antes de la competencia. El Club Base deberá comunicar los motivos de rechazo de una inscripción a la FEPAD.

Art.17.- El Reglamento Particular de la Prueba podrá prever la aceptación de inscripciones bajo ciertas reservas bien definidas, por ejemplo, cuando el número de participantes está limitado, bajo reserva que se produzcan bajas entre los demás concursantes inscriptos. La resolución expedida en relación de una inscripción condicional, deberá ser notificada en forma inmediata al interesado.

Art.18.- Está prohibido anunciar o publicar con motivos de una competencia, el nombre de un piloto y/o concurrente, cuya inscripción formal no se hubiera recibido.

Los concurrentes y/o pilotos inscriptos condicionalmente deberán ser asignados como tales, cuando se haga la publicación de las inscripciones.

Art.19.- Un mismo vehículo, sólo podrá ser inscripto una vez en una competencia. En circunstancias excepcionales o por modalidad, la FEPAD podrá autorizar que el mismo vehículo, pueda ser inscripto en la misma competencia, a condición de que sea pilotado más que una sola vez por el mismo piloto, y esté así previsto en el Reglamento Particular de la Prueba.

Art.20.- El Club de Base organizador deberá obligatoriamente remitir a la FEPAD al término del cierre de las inscripciones, un informe el cual contendrá:

- a) Relación completa de inscriptos.
- b) Nombre y N° de Licencia FEPAD del piloto y acompañante.
- c) Nombre y N° de Licencia FEPAD del Concurrente.
- d) Nombre y N° de Licencia de conducir (brevete) para las verificaciones de Ley.

Todo aquello no expresamente previsto por el presente CAPITULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPITULO IV del CDI.

DE LOS CLUBES DE BASE

Art.21.- La FEPAD y los Clubes de Base legalmente constituidos, registrados en el IPD, afiliados a la FEPAD y que se encuentren al día en sus cotizaciones, son las únicas entidades que podrán realizar dentro del país competencias deportivas de las que trata el presente RNDA.

Art.22.-La organización de competencias deportivas por la FEPAD y los Clubes de Base Afiliados, están sometidas a las disposiciones legales vigentes en los estatutos de la FEPAD, a las disposiciones vigentes del presente RNDA y sus anexos, a las Prescripciones Generales, sus anexos y reglamento de campeonato para cada modalidad; lo que no esté previsto en éstos, al CDI.

Art.23.-Las responsabilidades contractuales y extra contractuales emergentes de competencias deportivas a cargo de los Clubes de Base afiliados, no se ligan ni se transfieren a la FEPAD ni a las Autoridades Normativas del Deporte Nacional.

Art.24.-Suprimido

Art.25.- RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA ORGANIZAR COMPETENCIAS:

El Consejo Directivo de la FEPAD puede suspender o desafiliar a un club en forma directa y sin más trámite, en caso de incurrir en alguna de las siguientes causales:

- a) Contravenir en forma inexcusable las disposiciones de la FIA, del CDI, del RNDA y las resoluciones de la FEPAD cuyo desconocimiento no podrá invocar en ningún caso.
- b) Perder su personería jurídica o no actualizar la vigencia de la misma, en los términos y plazos legales o cuando no proceda en tiempo y forma a la renovación estatutaria de sus autoridades o cuando la actividad deportiva decaiga en forma tal que no cumpla con los fines para los cuales fue creada.
- c) Desacatar o no responder reiteradamente los pedidos que le formule el Consejo Directivo de la FEPAD o no cumplir sus obligaciones financieras con la FEPAD.
- d) Ser motivo de reiteradas denuncias sobre irregularidades, malos manejos o arbitrarios, que hagan presumir por parte de la FEPAD que no existe una administración normal del mismo o cuando hay un evidente abuso de sus atribuciones debidamente acreditado. La existencia de tales causales será invocada por la FEPAD, a su solo juicio.

La exclusión una vez dispuesta por el Consejo Directivo de la FEPAD, solo será apelable ante el Instituto Peruano del Deporte, decisión que será aceptada como definitiva por ambas partes.

Art.26.- INHABILITACION DE LOS CLUBES: En los casos indicados en forma precedente con las letras a), b) y c); del artículo anterior, el Consejo Directivo de la FEPAD podrá inhabilitar por un tiempo que determinará expresamente a Los Clubes Base, mientras duren las causas que dieron motivo a la medida. La inhabilitación traerá aparejada la suspensión de todos los derechos del club cuestionado indicados en el RNDA.

Art.27.- INTERVENCION DEPORTIVA DE CLUB DE BASE: En caso de Inhabilitarse a un club, el Consejo Directivo, si lo estima necesario, podrá designar un interventor o a una Comisión Interventora, para hacerse cargo de la actividad deportiva del club, a fin de garantizar la continuidad de las competencias programadas sin perjudicar a los deportistas que componen la misma, ni a las categorías que fiscaliza. La intervención tendrá amplias facultades para actuar exclusivamente en el ámbito deportivo, para el cumplimiento de su gestión, debiendo mantener permanentemente informada a la FEPAD.

Art.28.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: En todos los casos indicados en el RNDA y en especial en los artículos anteriores, los miembros de la Directiva del Club de Base cuestionado, serán responsables personal y solidariamente con la misma, en cualquier medida o sanción que le sea aplicada a dicho Club Federado, ya sea de orden deportivo o pecuniario.

Art.29.- CAMPEONATOS INTERNOS Y ZONALES: Los Clubs de Base presentarán durante la primera quincena del mes de Octubre, el Calendario de Actividades Automovilísticas que pretenden desarrollar durante el siguiente año.

Cada Club de Base federado podrá instituir Campeonatos Internos, incluyendo categorías de su jurisdicción distintas a las Categorías oficialmente propias de la FEPAD, debiendo presentar el Reglamento del Campeonato y las Prescripciones Técnicas de las categorías internas, para la autorización y validación de la FEPAD.

Dos o más Clubs de Base podrán organizar Campeonatos Zonales en forma conjunta, debiendo previamente presentar el Reglamento del Campeonato, estableciendo las condiciones a que se someterán los participantes en lo referente a cantidad de fechas del Campeonato, categorías y requisitos para la asignación de puntos para la obtención del título de Campeón, previa autorización y validación de la FEPAD. Los requisitos fundamentales para la organización de Campeonatos zonales son:

1.- Las Categorías que puntúen en dicho Campeonato, deberán ser Categorías comunes en todos los clubes integrantes de dicho Campeonato.

2.- Los eventos que compongan el campeonato Zonal, serán escogidas de las fechas aprobadas por la FEPAD como pruebas internas de cada uno de los Clubes que integren dicho Campeonato.

3.- El Reglamento del Campeonato deberá ser aprobado por la Fepad. Las zonas estarán definidas de la siguiente forma:

- Zona Norte : Departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, Cajamarca, Amazonas, La Libertad, San Martín y Loreto
- Zona Centro: Departamentos de Ancash, Huánuco, Ucayali, Pasco, Lima, Junín, Huancavelica, Ayacucho, Ica. y la Provincia Constitucional de Callao.
- Zona Sur: Departamentos de Apurímac, Cuzco, Madre de Dios, Arequipa, Puno, Moquegua y Tacna

REQUISITOS PARA SOLICITAR PRUEBAS EN EL CALENDARIO NACIONAL

Los Clubes de Base al presentar el Calendario de Actividades Automovilísticas que pretenden desarrollar durante el siguiente año, deberá indicar en su solicitud de aprobación lo siguiente:

- a) Se detallaran el lugar o la zona geográfica donde se desarrollarán. En caso de Pruebas de circuito, se determinará la ubicación del escenario.
- b) Si una o más pruebas han sido realizadas en anteriores oportunidades por el Club de Base solicitante, se deberá establecer este hecho con la mayor precisión.
- c) Se precisará la fecha exacta de la realización de cada prueba. Deberá determinarse el número de días de competencia.
- d) En lo posible se señalará el nombre de la competencia. Caso contrario dicha denominación constará en el Reglamento Particular de la Prueba.

Art.30.- La FEPAD coordinará todos los calendarios particulares que presenten los Clubes de Base, produciendo el Calendario Deportivo Nacional. Para estructurarlo, la FEPAD tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Las posibilidades organizativas de cada Club de Base.
- b) La capacidad del parque automotor nacional.
- c) Los objetivos de la FEPAD de fomentar el deporte nacional, de descentralizarlo y tratar de alcanzar todos los pueblos de la República.
- d) Las necesidades particulares del automovilismo peruano.

Art.31.- No podrán efectuarse las competencias que no se encuentren comprendidas en el Calendario Deportivo Nacional, salvo autorización previa de la FEPAD.

La solicitud de autorización para realizar competencias no incluidas en el Calendario Deportivo Nacional, deberá ser presentada a la FEPAD con no menos de 60 días de anticipación. Los pedidos sobre modificaciones de fecha y/o zonas propuestas en el Calendario Deportivo Nacional o de cambios de escenarios, deberán formularse con anticipación no menor de 55 días. La presentación de la solicitud no implica la obligatoriedad de aprobación, sin embargo la Fepad deberá dar respuesta en un plazo no mayor de 7 días calendarios, la no respuesta a la solicitud cumplida el plazo se dará por aprobada la misma. Estos plazos podrán ser modificados en las Prescripciones Generales de cada especialidad.

Art.32.- De acuerdo a los plazos establecidos en las Prescripciones Generales de cada especialidad, los Club de Base organizadores, solicitaran por escrito al Consejo Directivo de la FEPAD, se expida el permiso particular para la realización de la competencia, con el Borrador del RPP, compuesto por lo reglamentado en el Art. 15, en 2 (2) copias impresas, acompañados de una copia en medio magnético o vía correo electrónico en Formato .PDF La FEPAD solicitará los cambios pertinentes y aprobará la publicación de acuerdo a los plazos establecidos.

Art.33.- CAMPEONATO NACIONAL: Durante la segunda quincena de noviembre de cada año, el Consejo Directivo de la FEPAD propondrá las pruebas que compondrán el Campeonato Nacional de las distintas especialidades y el Calendario Deportivo Nacional.

De toda forma que el 15 de Diciembre de cada año, el Calendario Deportivo Nacional y las pruebas que componen los Campeonatos Nacionales deberán estar aprobados y publicados.

Art.34.- La FEPAD aprobará la realización de la competencia de no existir causas que justifiquen la adopción de otras medidas.

DEL CAMPEONATO NACIONAL DE PILOTOS Y NAVEGANTES

Art.35.- Las pruebas que conforman el Campeonato Nacional en todas sus especialidades, se registrarán de acuerdo a los Capítulos y Prescripciones Generales que les corresponda.

Art.36.- Las reservas contra inscripciones o participación de concurrente y/o piloto y/o navegantes hecha por el Club de Base organizador de una prueba del Calendario Nacional, podrá ser materia de apelación ante la Comisión de Justicia y cuyo dictamen será inapelable y tendrá que cumplirse por ambas partes.

Las sanciones impuestas por los Clubes de Base e Instituciones organizadoras deberán ser notificadas y fundamentadas a la FEPAD tan luego ocurra la sanción.

Art.37.- La Clasificación que pudieran obtener los pilotos y/o navegantes con Licencia FIA no peruana, no será objeto de puntuación para los Campeonatos Nacionales, asignándose el puntaje de clasificación a los pilotos y/o navegantes que ocuparon los siguientes puestos. Para los Campeonatos Internos y Zonales, podrán obtener puntaje solo si el Reglamento del Campeonato lo contempla.

Art.38.- En los casos que el Reglamento del Campeonato Nacional, y/o Interno contemple descarte obligatorio de una o varias fechas, no podrá ser descartada la fecha que el participante incurra en alguna falta que motive su exclusión.

Todo aquello no expresamente previsto en el RNDA Y SUS ANEXOS por el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO IV del CDI.

CAPÍTULO V **RECORRIDO CARRETERAS Y PISTAS**

Todo aquello no expresamente previsto en el RNDA Y SUS ANEXOS por el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO V del CDI.

CAPÍTULO VI

SALIDAS – SERIES

Todo aquello no expresamente previsto en el RNDA Y SUS ANEXOS por el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO VI del CDI.

CAPÍTULO VII **RECORDS – GENERALIDADES**

Todo aquello no expresamente previsto en el RNDA Y SUS ANEXOS por el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO VII del CDI.

CAPITULO VIII **CONCURSANTES Y CONDUCTORES**

LICENCIAS DE PILOTOS, CONCURRENTES Y ACOMPAÑANTES

Art. 39.- LICENCIA DEPORTIVA

Documento obligatorio, emitido por la FEPAD tanto para el deportista como para el vehículo, para poder participar en cualquier competencia automovilística en el Perú.

Art. 39.1.- Perdida de la Licencia Deportiva. Todo piloto, navegante o acompañante, perderá la licencia deportiva por participar en eventos en el Perú no autorizados por la FEPAD, por un periodo mínimo de 6 meses o hasta un tiempo indefinido.

Art. 40.- VIGENCIA DE LAS LICENCIAS

Todas las Licencias Deportivas tendrán su vencimiento anualmente el 31 de Diciembre.

Art. 41.- TIPOS DE LICENCIA

1. Licencia de **CONCURRENTE**
2. Licencia de **PILOTO O NAVEGANTE**: que según se trate del evento podrá ser:
 - Licencia "Internacional"
 - Licencia "B"
 - Licencia "C"
 - Licencia "D"
3. Licencia de **ACOMPAÑANTE**

Art. 42.- Licencia de CONCURRENTE.

Licencia otorgada al vehículo a nombre de un titular, que será denominado "CONCURRENTE". Conforme a la definición de Art. 44 del CDI, la FEPAD, establecerá anualmente los procedimientos, costos, formularios para la obtención de dicha licencia.

Art. 42.1.- REQUISITOS OBLIGATORIOS

En el momento de solicitar la Licencia de Concurrente, se deberá completar un formulario, declaración jurada, en el que se asume la responsabilidad deportiva que implica tal licenciamiento conforme al RNDA, detallándose todos los datos correspondientes al vehículo inscrito. El solicitante deberá ser mayor de 18 años de edad, debiendo asimismo acreditar su identidad con la presentación de documentos (DNI o CE) ante la FEPAD, según corresponda. Al titular de la Licencia se le entregará un documento en el que figuran sus datos personales, el número de Licencia de Concurrente, Marca, modelo, N° de Serie , N° de Motor y placa. Se emitirá una Licencia de Concurrente por cada auto participante. En caso de no corresponder el N° de motor con el de la Tarjeta de Propiedad, el solicitante deberá demostrar su propiedad o autorización Notarial Legalizada para su uso.

Art. 42.2.- RESPONSABILIDAD DEL CONCURRENTE

El titular de la Licencia de Concurrente será en todos los casos responsables de las transgresiones a los reglamentos vigentes, conforme lo expresado por el Art. 123 del CDI y los Reglamentos de Campeonatos. Si el concurrente fuera sancionado, en término de tiempo o en fechas del Campeonato que está disputando, deberá hacer entrega a la FEPAD según corresponda, su Licencia de Concurrente, mientras dure dicha sanción, quedando automáticamente suspendida la concurrencia del vehículo hasta el cumplimiento de la misma.

Art. 43.- Licencia de PILOTO.

Licencia otorgada para poder participar como piloto en pruebas de Rally, Circuito, Aceleración, Autocross, Cross Country y Difting; o como navegante en pruebas de Rally y Cross Country. Conforme a la definición de Art. 44 del CDI, la FEPAD, establecerá anualmente los procedimientos, costos, formularios para la obtención de dicha licencia.

Art. 43.1 Licencia "Internacional":

Válida para participar pruebas de carácter internacional realizadas en el Perú o en el extranjero, dependiendo de la modalidad, podrá ser del tipo:

Tipo "R" : para pruebas de Rally Internacionales

Tipo "A" : para pruebas de Circuito Internacionales

Tipo "R" : para pruebas de Cross Country Internacionales

Deberá ceñirse estrictamente por el Capítulo VIII del CDI. Será emitida por el ADN, por recomendación de la FEPAD

Requisitos a presentar a la ADN, para solicitar "Licencia Internacional":

1. Carta de recomendación de la Fepad
2. Ser portador de DNI o C.E. y, Licencia de Conducir otorgada por el MTC habilitada (a excepción que se solicite Licencia Internacional de Navegante).
3. Abonar al ADN, el costo que anualmente fije la FEPAD
4. Ser poseedor de licencia "B" o bajo decisión de la Fepad por análisis de sus antecedentes deportivos en el Perú o en el extranjero.
5. Haber aprobado los siguientes exámenes:
 - Aptitud física actualizada, determinada por la FEPAD.
 - Examen de esfuerzo físico (mayor de 40 años).

Art. 43.2.- Licencia "B":

Válida para participar pruebas de carácter nacional e internacional realizadas en el Perú, sea cual fuera la modalidad.

Requisitos:

1. Ser mayor de 18 años de edad
2. Ser portador de DNI o C.E. y Licencia de Conducir otorgada por el MTC habilitada.
3. Abonar el costo que anualmente fije la FEPAD
4. Ser socio de Club de Base
5. Haber clasificado tres pruebas nacionales autorizadas por la FEPAD, siendo poseedor de licencia "C"
6. Haber aprobado los siguientes exámenes:
 - Aptitud física, determinada por la FEPAD.
 - Examen de esfuerzo físico (mayor de 40 años).

Art. 43.3.- Licencia "C":

Válida para participar pruebas Rally, Circuito u Cross Country, de carácter zonal o internas de un Club de Base realizadas en el Perú.

Requisitos:

1. Ser mayor de 18 años de edad
2. Ser portador de DNI o C.E. y Licencia de Conducir otorgada por el MTC habilitada
3. Abonar el costo que anualmente fije la FEPAD
4. Ser socio de Club de Base
5. Haber aprobado los siguientes exámenes:
 - Aptitud física, determinada por la FEPAD
 - Examen de esfuerzo físico (mayor de 40 años)
 - Aptitud conductiva, por personas autorizadas por la FEPAD, por cada especialidad en la que se va a participar.
 - Examen de normas de conducción deportivas, código de banderas y conocimiento de principales reglamentaciones.

Art. 43.4.- Licencia "D":

Válida para participar pruebas de Aceleración, Autocross o Drifting, de carácter zonal o internas de un Club de Base realizadas en el Perú.

Requisitos:

1. Ser mayor de 18 años de edad
2. Ser portador de DNI o C.E., y Licencia de Conducir otorgada por el MTC habilitada
3. Abonar el costo que anualmente fije la FEPAD
4. Ser socio de Club de Base
5. Haber aprobado los siguientes exámenes:
 - Aptitud física, determinada por la FEPAD.
 - Examen de esfuerzo físico (mayor de 40 años).
 - Aptitud conductiva, por personas autorizadas por la FEPAD, por cada especialidad en la que va a participar
 - Examen de normas de conducción deportivas, código de banderas y conocimiento de principales reglamentaciones.

Art. 44.- Licencia de ACOMPAÑANTE.

Licencia otorgada para poder participar exclusivamente como navegante en pruebas de Rally y Cross Country. Conforme a la definición de Art. 47 del CDI, la FEPAD, establecerá

anualmente los procedimientos, costos, formularios para la obtención de dicha licencia.

REQUISITOS:

1. Ser mayor de 18 años de edad, portador de DNI o C.E., o siendo menor entre 16 y 18 años de edad, deberá presentar una autorización de sus Padres o Tutor Legal, según texto aprobado por la FEPAD y estar las firmas certificadas ante Notario Público y por Colegio de Notarios. En ningún caso dicha licencia habilita a conducir regularmente un auto de competición. No se permite en ningún caso la expedición de licencia de Acompañante a un menos de 16 años.
2. Abonar el costo que anualmente fije la FEPAD
3. Haber aprobado los siguientes exámenes:
 - Aptitud física, determinada por la FEPAD
 - Examen de esfuerzo físico (mayor de 40 años)
 - Examen de normas deportivas, código de banderas y conocimiento de principales reglamentaciones.

Art.45.- LICENCIA A MENORES PARA AUTOS DE FORMULA O TURISMO EN CIRCUITO.

Siendo menor de edad y mayor de 16 años, deberá presentar autorización legalizada, según modelo aprobado por la FEPAD. Las licencias de deportivas, serán emitidas o autorizadas, solamente por la FEPAD en los siguientes casos:

- a) Con antecedentes de Karting certificados por la Autoridad competente.
- b) Con autorización de sus Padres o Tutor Legal, según texto aprobado por la FEPAD y estar las firmas certificadas ante Notario Público y por Colegio de Notarios.
- c) Con certificado de aprobación de los exámenes indicados en el Art. 43.3 del presente reglamento.

Reunidos los requisitos citados, la FEPAD, emitirá una Licencia Deportiva "PROVISORIA", apta para autos de Fórmulas o para autos de Turismo (Promocional sólo Circuito). Debiendo en todos los casos quedar establecido en la misma para qué categoría está emitida. La solicitud deberá ser presentada no menos de quince (15) días antes de inscribirse en la competencia que desee participar. NO SERA VALIDA PARA NINGUNA OTRA MODALIDAD.

Art. 45.1.- LICENCIA PROVISORIA

La FEPAD, tendrá el derecho de otorgar una Licencia con carácter "Provisoria", para un número determinado de competencias. El piloto así licenciado será observado en su comportamiento y su conducta deportiva, a efectos de evaluar el otorgamiento definitivo de su licencia o el rechazo de la misma.

Para el caso de un debutante mayor de edad en competencias de Circuito del Campeonato Nacional, la Fepad podrá emitir una Licencia provisoria para que pueda debutar, previa evaluación de Aptitud conductiva, por personas autorizadas por la FEPAD

Art.46.- ACCIDENTES DURANTE O FUERA DE LAS COMPETENCIAS

Art.46.1 Poderes del Médico Oficial de la Prueba: Cuando un licenciado tenga un accidente, durante la competencia, este debe obedecer las indicaciones dadas por el Médico Oficial de la Prueba, caso contrario podrá ser sujeto a sanción.

Art. 46.2 Examen Médico posterior a un accidente o enfermedad

Cuando un licenciado tenga un accidente, ya sea durante una competencia o en otra circunstancia o padezca una enfermedad que haga presumir que puedan existir lesiones no manifiestas, caducará su Examen Médico. Pudiendo ser exigible en tales casos que el licenciado, presente a la FEPAD lo siguiente:

- a) Un certificado confidencial, dirigido a la Comisión Médica Nacional, el cual contenga el diagnostico, prognosis y alcance de la herida o enfermedad.
- b) Una autorización de información confidencial, suscrita por la Comisión Médica Nacional y el Médico, Hospital o Clínica donde lo están tratando. A partir de la fecha del accidente o del descubrimiento de la enfermedad o incapacidad, no podrá participar ningún licenciado en eventos deportivos bajo el control de la FEPAD, hasta que no reciban autorización por parte de esta.

Luego de obtenida el alta correspondiente, deberá efectuar un examen médico completo.

Art.47.- LISTA DE AFECCIONES Y ENFERMEDADES INCOMPATIBLES CON EL AUTOMOVILISMO DEPORTIVO.

Diabetes que exija tratamiento de insulina, epilepsia.

Afecciones y enfermedades que pueden estar sujetas a la apreciación de la Comisión Médica Nacional: Infarto de miocárdico e isquemia miocárdica, valvulopatía o afecciones graves o descompensadas, limitación funcional de las articulaciones de la mano, superior al 50 % y que afecten al mismo tiempo a dos o más dedos de la misma mano.

No se admitirán las amputaciones salvo en el concerniente a los dedos de la mano, en

los que la función de aprehensión debe conservarse en los dedos.
No se admitirán, en principio, las prótesis ortopédicas.
El límite funcional de las grandes articulaciones, cuando exista, debe ser inferior al 50%.
Falta de un ojo o campo visual restringido.

Art.48.- EMISION DE LICENCIAS PARA PILOTOS DISCAPACITADOS CONDICIONES PARA LA EMISION.

a) Esta Licencia se reserva para personas físicamente discapacitadas, pero se excluyen aquellas personas que sufren enfermedades incompatibles con la práctica de deportes automovilísticos o que padecen algún defecto ocular que no los habilita para ello, de acuerdo con el criterio vigente de la FIA.

b) El criterio para el otorgamiento de esta Licencia se basa en tres niveles:

MEDICO: Evaluación de la aptitud física del solicitante.

DEPORTIVO: Evaluación de la aptitud del solicitante para conducir, evaluación de su capacidad para salir del vehículo por sus propios medios en el caso de peligro inmediato (accidente, incendio, etc.).

TECNICO: La FEPAD debe emitir un certificado que indique las modificaciones que deben hacerse a su vehículo.

c) El Piloto discapacitado, una vez que solicita la licencia debe pasar por un examen médico que será efectuado por un miembro de la Comisión Médica Nacional, un Médico designado por la FEPAD. Si el Médico que examina está de acuerdo en que debe otorgarse la licencia para personas discapacitadas, el solicitante deberá someterse a una prueba de manejo, preferentemente en un circuito y en presencia de una Autoridad de la FEPAD, con el fin de evaluar sus habilidades. Asimismo como ya se mencionara anteriormente, se juzgará del mismo modo su habilidad para salir del vehículo por sus propios medios y lo más rápido posible. Específicamente, debe moverse de la posición de sentado a parado; debe poder, en la posición boca abajo, darse vuelta hacia ambos lados; debe poder desenredarse verticalmente utilizando un brazo y del mismo modo salir lateralmente. Finalmente, el solicitante de tal licencia debe presentar un formulario técnico, describiendo toda modificación efectuada al vehículo.

Una vez que la FEPAD haya recibido las evaluaciones médicas, técnicas y deportivas, tomará la decisión final en cuanto al otorgamiento o rechazo de la licencia para pilotos discapacitados.

48.1 PRACTICA DEL DEPORTE AUTOMOVILISTICO POR PILOTOS DISCAPACITADOS

La Comisión Médica Nacional, establecerá el alcance de la licencia que se emita a un discapacitado, el cual podrá participar solamente en eventos tipo Rally con partida por separado a cada competidor y para las pruebas en pista, se deberá otorgar habilitación especial.

Todo aquello no expresamente previsto en el RNDA Y SUS ANEXOS sobre el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO VIII del CDI.

CAPÍTULO IX

AUTOMÓVILES

Todo aquello no expresamente previsto en el RNDA Y SUS ANEXOS sobre el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO IX del CDI.

CAPÍTULO X

OFICIALES

Art.49.-. En las Pruebas del Campeonato Nacional, Interna y/o Zonal, deberá haber tres Comisarios Deportivos dos designados por la FEPAD y uno por el Club organizador y un Director de Carrera. En las pruebas por tiempos totales y/o parciales, deberá haber también uno o varios cronometradores.

Los Comisarios Deportivos actuarán colegiadamente bajo la autoridad de un Presidente que vendrá designado en el Reglamento Particular de la prueba. El Presidente del Colegio será designado por la FEPAD, entre los miembros se nombrará un secretario quien será responsable en particular de la elaboración y cumplimiento del plan de reuniones, así como de sus puntos del orden del día, y la redacción de las actas de cada sección.

En caso de ausencia de uno de sus miembros, podrán nombrar un tercer miembro en su reemplazo, pero indefectiblemente las decisiones se tomarán necesariamente con presencia de sus tres miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple, pero en caso de igualdad de votos en el transcurso de una votación, por abstención de voto de uno de sus miembros, será decisorio el voto del Presidente.

El Director de Carrera debe mantenerse en estrecha unión con el Presidente del Colegio durante toda la duración de la prueba a fin de llevar a buen término la misma.

Los Presidentes de los Clubs de Base, no podrán ejercer el cargo de Comisario

Deportivo o Director de la Prueba, que organice su Club.

No se designará como Comisario Deportivo o Director de la Prueba, a las personas que tengan dentro de las tripulaciones inscritas relación de primer grado de familiaridad.

Art.50.- Todo lo que no contempla el presente capítulo sobre lo concerniente a Lista de oficiales, Poderes y Deberes y otros, será acorde a lo reglamentado en el CAPÍTULO X del CDI.

CAPÍTULO XI

PENALIZACIONES

Art.51.- El presente Capítulo norma los siguientes aspectos del deporte automovilístico.

- a) El régimen de sanciones para los infractores de las disposiciones que rigen al deporte automotor.
- b) El mecanismo de reclamación y consecuente sistema de dirimencia de las controversias que susciten de la aplicación de las normas que regulan el deporte.
- c) La estructura y el régimen de funciones de la Comisión de Justicia de la FEPAD.
- d) La estructura y el régimen de funciones del Tribunal de Apelación Nacional (TAN).

Art.52.- DEL REGIMEN DE SANCIONES

Todo Club de Base, concurrente, piloto/navegante, dirigente, allegado y en general, toda persona que participe directa o indirectamente de una competencia automovilística, se encuentra sometida obligatoriamente al cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias aprobadas por la FEPAD, sus Comisiones, o en su caso, por la entidad organizadora de la prueba.

Pueden ser objeto de penalizaciones o multas, todas las infracciones al presente RNDA, sus Anexos y a los Reglamentos Particulares cometidas por, los organizadores, las autoridades, los concurrentes, pilotos y navegantes y/o cualquier persona u organización allegada a la misma.

Art.53.- Constituyen expresamente infracciones graves para el concurrente y tripulantes:

a) En los actos formales previos a una competencia

- a.1. Suministrar deliberadamente información falsa, deformarla u omitirla, de tal

forma que oculte algún impedimento, incapacidad o la existencia de condición previa que cumplir, relacionada con la participación de un vehículo concursante, tripulantes en competencia, sea esta temporal o permanente.

- a.2. Utilizar documentos adulterados o fraguados en los actos formales requeridos para intervenir en competencia.
- a.3. Inscribir y/o hacer participar en una competencia vehículos cuyas piezas transgredan técnicamente lo expresamente dispuesto en el Reglamento vigente.
- a.4. Inscribirse y/o participar en una competencia automovilística encontrándose con el brevete suspendido o con inhabilitación de la FEPAD.
- a.5. Formular protestas o denuncias en forma pública o a través del periodismo sobre cualquier hecho vinculado con la organización, desarrollo o resultados de una competencia.

Toda declaración que se haga pública en contravención con este dispositivo, presume, salvo prueba de lo contrario, acto deliberado del concurrente.

- a.6. Agredir de palabra u obra a cualquier autoridad deportiva en el ejercicio de sus funciones, por los concurrentes, tripulantes y auxilios, y en general a quienes participan en una competencia y en ocasión de ésta. Desde el inicio (Verificación Administrativa) hasta el final de la prueba.
- a.7. Utilizar credenciales o documentación expirada, falsa o fraudulenta, para obtener para sí o para terceros, especiales prerrogativas con ocasión de una competencia.
- a.8. Incurrir en actos u omisiones tipificadas como delito por el ordenamiento Legal Peruano.

b) Durante la realización de una Competencia.

- b.1. Invadir o transitar sin autorización por la pista de competencia cerrada, en ocasión de una prueba automovilística.
- b.2. Utilizar la pista de competencia en cualquier circunstancia de la prueba en sentido contrario.
- b.3. Competir bajo el efecto de alcohol o de estimulantes prohibidos que afecten la conciencia.

- b.4. Obstruir de modo manifiesto la acción de otros pilotos o ponerlos en peligro.
- b.5. Conducir un vehículo de competencia, haciendo caso omiso a las medidas de seguridad que impartan las autoridades de una prueba.
- b.6. Incurrir en las infracciones previstas en el inciso a.4., a.5., a.6. y a.7. que anteceden, durante la realización de una competencia.
- b.7. Incurrir en actos u omisiones, tipificadas como delitos por el ordenamiento Penal Peruano.
- b.8. No auxiliar o desamparar a un competidor accidentado.

c) Después de la Realización de una competencia.

- c.1. No presentar un vehículo clasificado para revisión técnica en los casos que se exija para control, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que tal actitud responde a la existencia de infracciones como las estipuladas en el acápite a.3
- c.2. Infringir lo estipulado en los acápites a.5., y a.6., concluida la prueba.
- c.3. Incurrir en actos u omisiones, tipificadas como delito por el ordenamiento Penal Peruano.

Art.54.- Constituyen infracciones graves para las Autoridades y Clubes de Base:

- a) Ignorar o contravenir las disposiciones que gobiernan el Deporte Automotor, en cualquier sentido.
- b) Parcializarse materialmente con uno o más competidores de una prueba, favoreciéndoles a través de actos y omisiones.
- c) Incurrir en las infracciones estipuladas en los acápites A, B y C del Art. 52, como autor o cómplice.

Todo aquello no expresamente previsto en el RND A Y SUS ANEXOS sobre el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO XI del CDI.

CAPITULO XII

RECLAMACIONES

Todo aquello no expresamente previsto en el RND A Y SUS ANEXOS sobre el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO XII del CDI.

CAPÍTULO XIII

APELACIONES

Art.55.- La FEPAD, crea la "Comisión de Justicia" como instancia intermedia de apelación entre la decisión del Colegio de Comisarios y el TAN.

COMISIÓN DE JUSTICIA

Art.56. La Comisión de Justicia es un Tribunal de primera instancia, intermedio entre los comisarios Deportivos y el Tribunal de Apelación Nacional.

Art.57.- Es un tribunal de Primera Instancia.

Art.58.- Estará integrado por mínimo 03 (TRES) miembros elegidos por el Consejo Directivo por un período de un año calendario, pudiendo ser reelegidos. Si por fuerza mayor un miembro decide renunciar a su cargo, el Consejo directivo nombrará un reemplazo por lo que queda del año calendario. Así mismo, si el Consejo Directivo decide removerlo del cargo, por los motivos que crea conveniente, solo lo podrá hacer cuando concluya el caso ya iniciado mientras cumplía sus funciones.

Art.59.- Los miembros de la Comisión de Justicia se encuentran impedidos de participar, directa o indirectamente de la realización de toda competencia, vacando inmediatamente en el cargo, quien contravenga la presente disposición.

Art.60.- La Comisión de Justicia tendrá un Presidente elegido por sus miembros, quien la representará en los actos oficiales y quien será su vocero oficial.

Art.61.- La Comisión de Justicia tendrá un Secretario, quien será el encargado de mantener al día la correspondencia, conservará los expedientes y la documentación de la Comisión y podrá actuar como Vocal Instructor de las investigaciones que se realicen para juzgar los casos sometidos a su conocimiento. El vocal instructor, actuara lo más pronto posible, citara a los implicados, reunirá las pruebas que crea convenientes, para en un plazo no mayor de 20 días, someter estas, a decisión de sus tres miembros. Pero indefectiblemente a los 30 días de recibido la solicitud de juzgar un caso, la

Comisión de Justicia deberá dar su fallo.

Art.62.- La Comisión de Justicia se reunirá las veces que resulte necesario para atender los asuntos de su competencia.

Art.63.- Los fallos de la Comisión de Justicia serán fundamentados y se emitirán por mayoría simple.

Teniendo el Presidente de la Comisión voto dirimente. Para sesionar la Comisión de Justicia requiere del quórum mínimo de tres miembros. Si la Comisión está compuesta solo por tres miembros, y un miembro por fuerza mayor estuviera impedido de asistir a las sesiones para ver un caso específico, deberá comunicarlo al Consejo Directivo para que este, nombre un reemplazo interino solo por este caso.

Art.64.-Todas las Resoluciones de la Comisión de Justicia serán puestas en conocimiento del Consejo Directivo de la FEPAD, quien bajo responsabilidad notificará las mismas, a todos los concurrentes, con prioridad a todos los comprendidos en el proceso, luego a los Clubes de Base afiliados a la FEPAD.

A los concurrentes y pilotos implicados se les notificará por escrito y por mail en el domicilio y correo electrónico consignado en la ficha de inscripción de la Competencia, a los demás concurrentes por correo electrónico; y a los a los Clubes de Base, por escrito, en el local registrado ante la FEPAD.

Art.65.- Todas las Resoluciones tomadas por la Comisión de Justicia podrán ser sometidas al derecho de APELACIÓN. El plazo para comunicar a la FEPAD, **la intención de apelar al TAN**, será de un día (1) laborable de recibida la resolución por escrito o por mail, bajo compromiso de hacerlo formalmente por escrito, adjuntando las pruebas y/o argumentos necesarios; pagando la caución estipulada para "Apelaciones", en un plazo no mayor de dos (2) días laborables de recibido el fallo. El no hacerlo por escrito suspenderá la apelación, pero no deslinda la responsabilidad del pago de los derechos de esta.

Art.66. La Comisión de Justicia de la FEPAD solo se pronunciara sobre:

a.- Apelaciones sobre las decisiones de los Comisarios.

b.- Sanciones a Solicitud de los Comisarios que van más allá de sus atribuciones otorgadas por el CDI, por faltas cometidas en esa prueba

c.- Sanciones a Solicitud de la Junta Directiva por hechos ajenos a la parte deportiva de un evento.

d.-Resolver a solicitud de un Licenciado, por las reservas contra su inscripción o participación hecha por el Club de Base organizador de una prueba del Campeonato

Nacional.

e.- Sancionar a solicitud de un Licenciado, por faltas cometidas por las Autoridades y/o Clubes de Base tipificadas en el Art.54.

Art.67.- Será considerado una infracción grave el no acatar las Resoluciones que expida la Comisión de Justicia por parte de los deportistas, autoridades o instituciones.

TRIBUNAL DE APELACION NACIONAL (TAN)

Art.68.- El TAN es el máximo organismo de Administración de Justicia en el Perú. Se integra de tres (3) miembros, elegidos por la Asamblea de Bases, por un período de un año calendario, pudiendo ser reelegidos.

Art.69.- Los miembros del TAN se encuentran impedidos de participar, directa o indirectamente de la realización de toda competencia, vacando inmediatamente en el cargo, quien contravenga la presente disposición.

Art.70.- El TAN se reunirá las veces que resulten necesarias para atender los asuntos de su competencia; a petición de cualquiera de sus integrantes, del Presidente del Consejo Directivo o de la Asamblea de Clubes de Base.

Art.71.- El TAN tendrá un Presidente, quien representara en los actos oficiales y quien será su vocero oficial. No obstante ello, por acuerdo expreso, se podrá asignar comisiones especiales a sus miembros.

Art.72.- El TAN tendrá un Secretario, quien será el encargado de mantener al día la correspondencia, conservará los expedientes y la documentación del Tribunal y podrá actuar como vocal instructor de las investigaciones que se realicen para juzgar los casos sometidos a su conocimiento.

Art. 73.- Los fallos del TAN serán fundamentados y se emitirán por mayoría simple.

Art.74.- Todas las resoluciones que expida el TAN, serán puestas en conocimiento del Consejo Directivo FEPAD, quien bajo responsabilidad notificará las mismas, a todos los concurrentes, con prioridad a todos los comprendidos en el proceso, luego a los Clubes de Base afiliados a la FEPAD. A los concurrentes y pilotos implicados se les notificará por escrito y por mail en el domicilio y correo electrónico consignado en la ficha de inscripción de la Competencia, a los demás concurrentes por correo electrónico; y a los a los Clubes de Base, por escrito, en el local registrado ante la FEPAD.

Art.75.- Toda inhabilitación por término superior a los tres años que imponga el TAN,

podrá ser revisado por el mismo Tribunal al cumplimiento de un año, siempre y cuando medie solicitud del sancionado y se constate fehacientemente que han desaparecido enteramente las razones que justificaron el castigo.

Art.76.- El TAN se pronunciará solo sobre las Apelaciones formuladas ante las Resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia.

Art.77.- Ante una apelación por una decisión del Tribunal de Justicia, el TAN podrá encomendar al Vocal Instructor la realización de una investigación sumaria, quien tomará la manifestación de los denunciados, así como a toda persona que considere necesario. Además podrá practicar todas las diligencias que estime convenientes para la investigación, en un plazo no mayor de 20 (veinte) días calendarios.

Art.78.- Con lo actuado por el Vocal Instructor, el Tribunal expedirá resolución. Por el contrario, de encontrar insuficiente lo actuado para ilustrar el fallo, el Tribunal podrá disponer la ampliación de la investigación por 5 (cinco) días calendarios más. Pero indefectiblemente deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 30 días calendarios de recibido el caso.

Art.79.- Todas las Autoridades e Instituciones del deporte automotor se encuentran obligadas a acatar las Resoluciones que expida el TAN, bajo causal de infracción grave.

Todo aquello no expresamente previsto en el RND y SUS ANEXOS sobre el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO XIII del CDI.

COMISIONES DEPORTIVAS FEPAD

Art.80.- Las Comisiones Deportivas (Rally, Circuito, Autocross, Cross Country, Drifting y Aceleración), serán designadas por el Consejo Directivo FEPAD, como órganos de apoyo.

Art. 81.- Deberán estar integrados por 3 miembros como mínimo.

Art.82.- Ejercerán sus funciones por el término de un año, pudiendo ser ratificadas por el Consejo Directivo.

Art.83.- Deberán ser personas con amplia experiencia en la práctica y con un profundo conocimiento del reglamento vigente y con un gran sentido de la ética y la imparcialidad.

Art. 84.- Son funciones de las Comisiones Deportivas:

- a. Aplicar el C.D.I., el R.N.D.A., las Prescripciones Generales, y sus Anexos y disposiciones futuras, de acuerdo con las limitaciones que los mismos establezcan.
- b. Aprobar los circuitos en que se realizan competencias que fiscaliza u organiza, al igual que los recorridos en las pruebas de Rally u otras actividades afines, disponiendo las medidas de seguridad correspondientes.
- c. Revisar, observar, evaluar y aprobar dentro de los plazos establecidos los reglamentos particulares.
- d. Coordinar y supervisar los eventos deportivos de acuerdo con sus reglamentos particulares.
- e. Juzgar los resultados de todos los eventos reglamentados, supervisados y avalados para decidir si los eventos pueden ser parte en el calendario del año siguiente, como evento dentro del campeonato en el que se encuentra inscrito.
- f. Estar en comunicación directa y constante con todos los clubes afiliados, buscando la armonía y el buen entendimiento entre estos y la propia FEPAD.

CAPÍTULO XIV

APLICACIÓN DEL CÓDIGO

APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS REGLAMENTOS

Art.85.- La FEPAD, es la única calificada para resolver las dudas que pudieran surgir en la aplicación o interpretación del presente Reglamento Nacional del Deporte Automotor.

Art.86.-En los casos de Reclamos, Apelaciones o Sanciones, éstas serán juzgadas y aplicadas de acuerdo al RNDA y el Código Deportivo Internacional FIA. Queda expresamente prohibido recurrir ante cualquier otra Autoridad Administrativa o Judicial. Quienes infrinjan este dispositivo serán inhabilitados por un término no menor a cuatro años.

Todo aquello no expresamente previsto en el RNDA Y SUS ANEXOS sobre el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO IX del CDI.

CAPÍTULO XV

METODO DE ESTABILIZACIÓN DE LA DECISIONES

Art.87.- Los Directores de la FEPAD podrán participar en competencias organizadas por el Club de Base que representan con licencia al cargo con 30 días de anticipación. Los Miembros de la Comisión de Justicia y del TAN, están PROHIBIDOS de participar en cualquier tipo de competencia automovilística dentro del territorio nacional. Las licencias o permisos no lo habilitan a participar en eventos a estos.

Art.88.- Los Anexos del presente RNDA de los grupos "N" tendrán una vigencia de 02 años. Salvo modificaciones de seguridad obligadas por la LEY Nacional o FIA.

Art.89.- Modificaciones al Reglamento Particular. No se podrá introducir ninguna modificación a los reglamentos particulares después de la apertura de las inscripciones, salvo que se obtenga el acuerdo unánime de todos los concursantes ya inscritos, o salvo decisión de los Comisarios Deportivos por razones de fuerza mayor o de seguridad (ver Artículo 141 CDI).

Todo aquello no expresamente previsto en el RNDA Y SUS ANEXOS sobre el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO XV del CDI.

CAPÍTULO XVI

COMPETICIÓN Y LA PUBLICIDAD

EN LOS VEHICULOS

Todo aquello no expresamente previsto en el RNDA Y SUS ANEXOS sobre el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO XVII del CDI.

CAPÍTULO XVII DE LA SEGURIDAD

GENERALIDADES

Art.90.- El presente capítulo regula el sistema de seguridad que debe regir en la organización y realización de competencias automovilísticas, otorgando la mayor protección tanto a los competidores, como a los espectadores.

Art.91.- Los Clubes de Base organizadores de competencias, deberán cautelar expresamente el cumplimiento por parte del concurrente, de la presentación completa de la documentación requerida en el presente RNDA, al momento de

inscribirse en una Prueba.

Se designará un Responsable de Seguridad en el reglamento de la prueba, que formará parte del Comité de Organización y participará en la realización del Plan de Seguridad.

El Plan de Seguridad deberá abarcar:

1. Ubicación de Control General.
2. Nombre de los responsables.
3. Directorio de Servicios de Seguridad.
4. Itinerario completo.
5. Plan de seguridad de cada tramo.
6. Plan de urgencia.
7. Descripción de los servicios médicos y de socorro.

Todo aquello no expresamente previsto en el RND y SUS ANEXOS por el presente CAPÍTULO, serán de aplicación, las disposiciones del CAPÍTULO III del CDI.

DEL SISTEMA DE SEGURIDAD

Art.92.- El sistema de seguridad de una competencia automovilística está constituida por:

- a) La realización (cuando le sea requerido) de exámenes médicos a los tripulantes
Licenciados.
- b) La portación de los participantes de la Licencia Deportiva para la inscripción a una prueba, debiendo dicha licencia estar habilitada para la especialidad en la cual participará.
- c) La revisión de los elementos de seguridad de los vehículos participantes.
- d) La fiscalización permanente del Director de la Prueba respecto al cumplimiento de las exigencias de seguridad en las pruebas.
- e) La señalización de las zonas prohibidas para el público. Es de aplicación el Anexo H del CDI.

ANEXO A1

Derechos de expedición de Licencias, de organización de competencias, y otros.

Art.1.- Derechos de expedición de Licencias:

Licencia "B" de Piloto o Navegante	S/. 700.00
Licencia "C" de Piloto o Navegante	S/. 400.00
Licencia "D" de Piloto o Concurrente	S/. 100.00
Licencia de Acompañante	S/. 200.00
Licencia de Concurrente Nacional	S/. 400.00
Licencia de Concurrente Regional	S/. 200.00

	Nuevos Soles (S/.)	Dólares Americanos (US\$)
Pruebas no Contempladas	3,000.00	
6 Horas Peruanas		6,000.00
DERECHOS		
Apelaciones	1,750.00	
Reclamaciones	1,750.00	

CUOTA AFILIACION CLUBES	Nuevos Soles (S/.)	Dólares Americanos (US\$)
ANUAL	6,000.00	
MENSUAL	500.00	
Afiliación Club Nuevo		1,800.00
Póliza de Competencia		195.00

Por cada copia o duplicado de Licencia de cualquier clase por extravío o maltrato del original S/.90.00 Por cada cambio en el transcurso del año, de una licencia de una clase inferior a la inmediata superior, se pagará la diferencia del valor.

La FEPAD otorgará Licencias Deportivas a tripulaciones de países fronterizos con los que nuestro país mantenga acuerdos bilaterales o gubernamentales.

Art.2.- Derechos de Afiliación anual para los Clubes de Base

Derechos de aportes para los Clubes de Base se fija en S/. 6,000.00 anuales, pagaderos a razón de S/.500.00 mensual.

Derecho de afiliación a la FEPAD \$ 1.800.00 (Un mil ochocientos dólares americanos).

Art.3.- Derechos de organización de competencias

- a) Nacionales de Rally y Circuito: Por derecho de organización de competencias para las pruebas válidas de los Campeonatos Nacionales de Rally y Circuito se fija en S/.1,750.00 por competencia como máximo, que será abonado al momento de remitir el Reglamento Particular.
- b) Pruebas de más de 500 Km., abonaran la suma de S/. 7,000.00

Art.4.- Derechos de reclamación y de apelación

DERECHOS	
APELACIONES	S/. 1,750.00
RECLAMACIONES	S/. 1,750.00

ANEXO A2

Prescripciones Generales de Seguridad

Artículo 1

Jaula de Seguridad Nacional

Cuando la jaula de seguridad sea de fabricación nacional las especificaciones contenidas en el Art. 253 para los Vehículos de Producción y 283 para los Vehículos Todo Terreno, del Anexo J inciso 8 del CDI tendrá que ser respetadas, salvo en los artículos 8.3: Especificaciones del Material, también se autoriza el uso de materiales de venta en el mercado nacional, que se detallan a continuación:

Art 253 y 283 ANEXO J CDI			AUTORIZACION JAULAS NACIONALES		
MATERIAL	RESISTENCIA MINIMA A LA TRACCION	DIMENCIONES MINIMAS	UTILIZACION	MATERIAL	DIMENCIONES MINIMAS
Acero al carbono no aleado, conformado en frio conteniendo un máximo de 0,3% de carbono	350 N/mm	45 (1,75") x 2.5 o 50 (2") x 2.0	Según la construcción: a) dibujo 253-39: Arco Principal; b) dibujo 253-40 Los dos arcos laterales y su conexión trasera	Tubo de Fierro Negro STD de 1 1/2"	Exterior: 1 7/8" espesor: 3mm
Acero al carbono no aleado, conformado en frio conteniendo un máximo de 0,3% de carbono	350 N/mm	38 (1,5") x 2,5 o 40 (1,6) x 2,0	Semiarcos laterales y otras partes de la jaula de seguridad	Tubo de Fierro Negro STD de 1 1/4"	Exterior: 1 5/8" espesor: 3mm

Refuerzo lateral obligatorio en circuito:

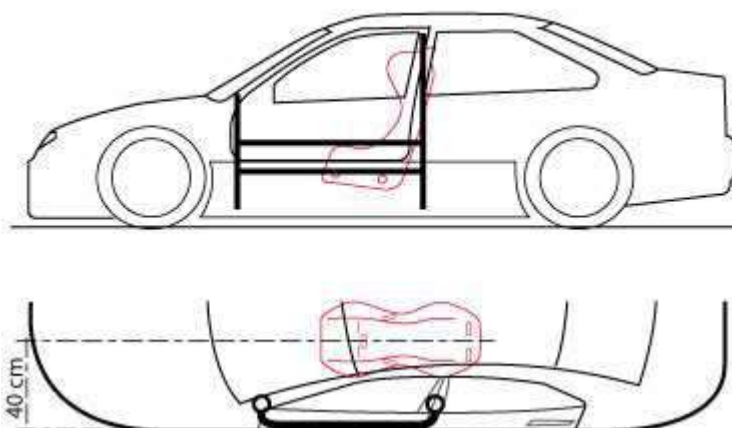
Para pruebas de circuito será obligatorio el uso 2 barras paralelas al piso del vehículo, que unan el arco delantero con el arco principal, proyectada hacia el limite lateral del lado izquierdo (dentro de la puerta de piloto) de tal manera que la parte externa de la barra quede a no menos de 40 cm. del centro de la butaca.

El material, el diámetro y espesor de las barras serán de la misma calidad autorizados para la jaula.

Estas barras serán de diseño libre podrán estar soldadas y/o empernadas. La barra superior deberá estar lo más alto posible, permitiendo la entrada y salida del pasajero.

La función de estas barras serán la de proteger al piloto en caso de impactos laterales.

dibujo 2000 - 50



Artículo 2

Cinturones o arneses

Deberán ser de fabricación exclusiva para competencias, de marca reconocida, con aprobación FIA 8853/98 ó 8854/98, o SFI 16.1 y SFI 16.5 de no menos de 3 pulgadas de ancho y con no más de 7 años de fabricación.

No deberán presentar signos exteriores de deterioro como decoloración ó deshilachamiento de sus fibras; como tampoco óxido en las hebillas.

Todos aquellos arneses que figuren en la lista técnica N° 24 de la FIA, están autorizadas

Artículo 3

Asientos o Butacas

Deberá ser aprobada bajo normas FIA 8855/1999 o 8862/2009, o por ente que corresponda según su origen, que certifique su aptitud para competencias.

Deberá tener visible el número de certificación y la fecha de producción. Esta certificación tendrá una validez de 7 años a partir de la fecha de producción.

Todas las butacas que figuren en la lista técnica N° 12 de la FIA están autorizadas

Artículo 4

Indumentaria del Piloto y Navegante

Mamelucos

Es obligatorio el uso de un uniforme ignífugo este deberá ser del tipo “tejido limpio resistente al fuego” es decir de tejido o tela retardante de la acción del fuego, que no requiera aditivos retardantes por cuenta del usuario. (Ejemplo PBI, Kevlar, FTB, Carbon-Kevlar, Nomex III, etc.)

Deberán ser de marca reconocida y homologadas bajo norma FIA, SFI 3.2 A/5 o aprobaciones similares que comprueben su utilización en competencias automovilísticas. Toda aquella indumentaria que figure en la lista técnica N° 27 de la FIA está autorizada.

Cascos

Deberán contar con aprobación bajo norma FIA, SFI o entidad que corresponda según su país de origen que certifique su aptitud para ser usado en competencias.

Todos aquellos cascos que posean las normas reconocidas en la lista técnica N° 25 están autorizados. Todos los cascos caducarán a los 7 años de su fabricación.

Guantes

En las pruebas de Rally, Circuito y Cross Country el piloto está en la obligación de usar guantes.